

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE FIDALGO
MATEUS SANABRIA EN CONTRA DE NOHEMÍ RUIZ MARTÍNEZ
(ACLARACIÓN).**

Se resuelve la solicitud de aclaración del auto de fecha 23 de marzo de 2022, proferido por el suscrito magistrado, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Dictado el auto por medio del cual se revocó, parcialmente, el emitido por la Juez de conocimiento, el demandante solicitó la aclaración del mismo, en el sentido de que se indique el fundamento legal o jurisprudencial con el que se “afirma que sí es procedente el embargo de más de un remanente y que, el Art. 466 del C.G.P., se refiere es al orden de prelación de remantes (sic)”, se le informe “cuál es el procedimiento para poner a disposición del juzgado en donde aparentemente existe el segundo embargo de remanentes, el respectivo bien inmueble, ya que según lo considerado por esa Sala, al parecer vulnera lo señalado en el inciso quinto del Art. 466 del C.G.P.?”, se le aclare “el motivo por el cual no hizo pronunciamiento alguno en relación a la deuda o hijuelas que la sociedad conyugal debe a mis prohijados y sobre el pago de las mismas” y, finalmente, por qué se “entró a calificar nuevamente la deuda que se le cobra a la demandada como Social (sic), cuando ya había sido calificada como propia y sin que esto fuera tema de inconformidad o de discusión dentro del Recurso de Apelación”.

CONSIDERACIONES

Se prevé en el artículo 285 del C.G. del P.:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos

o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

En torno a la aclaración de providencias judiciales tiene dicho la jurisprudencia:

" ... que el motivo de duda que debe ofrecer el fallo para poder ser aclarado tiene que ser real y no aparente, solo pueden considerarse como tal aquellos 'provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo' (G.J. XLIX, 47). Del mismo modo ha expuesto la Corte que 'La inteligencia y aplicación de este precepto comportan: a) Que se trate de una sentencia (hoy son aclarables los autos - inciso 2º, artículo 309 C.P.C.); b) Que el motivo de duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que pida la aclaración, desde luego que es aquél y no ésta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo; d) Que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos y especulativos sin influjo en la decisión; e) Que el solicitante señale de manera concreta los conceptos o frases que considere oscuros, ambiguos o dudosos; f) Que con la aclaración no se pretende ni se llegue a modificar, alterar o reformar lo decidido en la sentencia; g) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlos' (G.J. XVCIII, 5 y 6).

“Por manera que la facultad aclaratoria del fallo otorgada restrictivamente al juez no está referida y, por lo tanto, está vedada, para formular nuevos planteamientos o consideraciones en torno a la cuestión debatida o para ampliar las que se hicieron, o para suprimir unos conceptos y reemplazarlos por otros, o para precisar general o particularmente sus alcances, o, en fin, para hacer respecto a él rectificaciones doctrinarias por necesarias o convenientes que parezcan” (C.S.J., Sala de Casación Civil, auto de 8 de octubre de 1991, M.P.: doctor RAFAEL ROMERO SIERRA).

En el caso presente, no existe frase o concepto que ofrezca verdadero motivo de duda y menos contenidos en la parte resolutive del auto que puedan dar lugar a

la aclaración del mismo, pues lo manifestado por el apelante, no es un motivo de duda, sino de inconformidad con lo resuelto y con las fuentes del derecho que se utilizaron para ello.

Sin embargo, debe señalarse que en ningún momento este Despacho afirmó que la deuda de la demandada fuera social o propia, pues simplemente se hizo alusión a las dos hipótesis, para concluir que en cualquiera de los dos casos la decisión a adoptar sería la misma, esto es, poner el bien a disposición del juez que conoce del proceso ejecutivo en contra de la citada.

Así las cosas, se denegará la aclaración solicitada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º.- **NEGAR** la aclaración solicitada.

2º.- En firme este proveído, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 3º del auto de 23 de marzo de 2022.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1185fcffefcf428307ae8b2a5bca60b15670a12613c59ee902fc8e8077101c42

Documento generado en 01/04/2022 02:40:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>